

TJUE

Cláusula de vencimiento anticipado en contratos de préstamo

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Novena\), de 8 de diciembre de 2022, en el asunto C-600/21 que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Cour de cassation \(Tribunal de Casación, Francia\), mediante resolución de 16 de junio de 2021, recibida en el Tribunal de Justicia el 28 de septiembre de 2021, en el procedimiento entre QE y Caisse régionale de Crédit mutuel de Loire-Atlantique et du Centre Ouest.](#)

Objeto de la decisión prejudicial – Contexto de la decisión prejudicial – Cuarta cuestión prejudicial – Segunda cuestión prejudicial – Cuestiones prejudiciales primera y tercera (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Mercedes Viudes)

Objeto de la decisión prejudicial: “[...] La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 3, apartado 1, y 4 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29; corrección de errores en DO 2015, L 137, p. 13). [...]”

Contexto de la decisión prejudicial: “[...] Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre QE y la Caisse régionale de Crédit mutuel de Loire-Atlantique et du Centre Ouest, entidad bancaria de Derecho francés (en lo sucesivo, «entidad bancaria»), en relación con el embargo de la vivienda habitual de QE después de que la entidad bancaria declarara el vencimiento anticipado del contrato de préstamo celebrado entre ambas partes. [...]”

Cuarta cuestión prejudicial: “[...] Mediante su cuarta cuestión prejudicial [...] el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la sentencia de 26 de enero de 2017, Banco Primus (C-421/14, EU:C:2017:60), debe interpretarse en el sentido de que los criterios que señala para apreciar el carácter abusivo de una cláusula contractual, a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, [...] son acumulativos o alternativos. [...] En el apartado 66 de la sentencia [...] el Tribunal de Justicia constató, en esencia, que, para determinar si una cláusula contractual causa un desequilibrio importante en detrimento del consumidor [...] el órgano jurisdiccional nacional deberá examinar, en particular, si la facultad que se concede al profesional de declarar el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo está supeditada al incumplimiento por parte del consumidor de una obligación que revista carácter esencial [...], si esa facultad está prevista para los casos en los que tal incumplimiento tenga un carácter suficientemente grave en relación con la duración y la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas generales aplicables en la materia [...] y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan [...] poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo. [...] **[P]rocede responder [...] que no puede entenderse que los criterios que señala para la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual, a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, en particular el criterio del desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato que esa cláusula cause en**

detrimento del consumidor, sean acumulativos ni alternativos, sino que debe entenderse que forman parte del conjunto de circunstancias que concurren en la celebración del contrato de que se trate, que el juez nacional deberá examinar para apreciar el carácter abusivo de una cláusula contractual en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13. [...] [Énfasis añadido]

Segunda cuestión prejudicial: “[...] Como se desprende del apartado 66 de la sentencia de 26 de enero de 2017, Banco Primus [...], por lo que respecta a la apreciación por un órgano jurisdiccional nacional del posible carácter abusivo de la cláusula relativa al vencimiento anticipado por incumplimiento de las obligaciones del deudor durante un período limitado, incumbe a ese órgano jurisdiccional examinar, en particular, si habida cuenta de la duración y del importe del préstamo el incumplimiento reprochado al deudor es de tal gravedad que justifica la facultad del prestamista de declarar el vencimiento del préstamo, haciendo inmediatamente exigibles las cantidades adeudadas. Así pues, no cabe excluir que un órgano jurisdiccional nacional pueda llegar a la conclusión de que un retraso de más de 30 días en el pago de una única cuota del principal, de los intereses o de las cantidades accesorias constituye un incumplimiento suficientemente grave del contrato. Por consiguiente, **procede responder [..] que un retraso superior a 30 días en el pago de una cuota de un préstamo puede, en principio, habida cuenta de la duración y la cuantía del préstamo, constituir por sí solo un incumplimiento suficientemente grave del contrato de préstamo. [...]**” [Énfasis añadido]

Cuestiones prejudiciales primera y tercera: “[...] Mediante sus cuestiones prejudiciales primera y tercera, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 3, apartado 1, y 4 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que las partes de un contrato de préstamo incluyan en él una cláusula contractual que establezca, de forma expresa e inequívoca, que puede declararse de pleno derecho el vencimiento anticipado de ese contrato en caso de retraso superior a un plazo determinado en el pago de una cuota. [...] [E]l Tribunal de Justicia ha declarado que las cláusulas contractuales incluidas en el concepto de «objeto principal del contrato», a efectos de dicha disposición, deben entenderse como las que regulan las prestaciones esenciales del contrato [...]. En cambio, las cláusulas de carácter accesorio [...] no están incluidas en dicho concepto. [...] Por otra parte, para determinar si una cláusula que confiere al profesional la facultad de declarar exigible la totalidad del préstamo causa en detrimento del consumidor un «desequilibrio importante» entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato, el órgano jurisdiccional nacional deberá examinar [...] el conjunto de circunstancias que concurren. [...] En este contexto, el órgano jurisdiccional nacional deberá comprobar también si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, este aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual [...] **[P]rocede responder [...] que los artículos 3, apartado 1, y 4 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que, sin perjuicio de la aplicabilidad del artículo 4, apartado 2, de esta Directiva, se oponen a que las partes de un contrato de préstamo incluyan en él una cláusula que establezca, de forma expresa e inequívoca, que puede declararse de pleno derecho el vencimiento anticipado de ese contrato en caso de retraso superior a un plazo determinado en el pago de una cuota, en la medida en que dicha cláusula no se haya negociado individualmente y cause en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato. [...]**” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
